

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. . . . 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 19 de Julio de 1888.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Carreteras.—Circular.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y el 23 del reglamento de 13 de Junio de dicho año para la ejecución de la misma, este Gobierno de provincia ha acordado se publique en este Boletín oficial la relación nominal de los interesados en la expropiación de los terrenos que han sido ocupados con motivo de la ejecución de las obras que han sido llevadas á efecto con la construcción de la carretera de Sepúlveda á Cuellar, en el termino municipal de Fuentidueña, á fin de que en el preciso término de veinte días, puedan los interesados exponer contra la necesidad de la ocupación.

Segovia 17 de Julio de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

RELACION nominal de los interesados en la expropiación de la carretera de Sepúlveda á Cuellar, construida en el año de 1878 en el termino municipal de Fuentidueña, en los kilómetros 32 al 36, y á cuyos individuos no se les formó el expediente de expropiación á su debido tiempo.

Número de orden.	ESPECIES.	NOMBRES de los propietarios.	Vecindad.	NOMBRES de los colonos.
1	Tierra de secano	D. Justo Arranz Gil.	Cantalejo.	D. Justo Arranz Gil.
2	Pinar, prado y tierra de secano.	Comunidad de la villa de Fuentidueña.	Fuentidueña.	
3	Tierra de secano	D. Pedro Izquierdo.	Cantalejo.	D. Pedro Izquierdo.

Fuentidueña 8 de Junio de 1888.—El Alcalde, Pedro Herrero.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.
 Negociado 4.º—Núm. 100.

Se encarga á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del artillero de la Sección de tropa de la Academia de Artillería, Deogracias Rodriguez Fernandez, cuya media filiación se inserta á continuación, quien según noticias anda ambulante y en compañía de una hermana suya, que se dedica á trabajar en los llamados Cuadros plásticos, poniéndole caso de ser habido á

disposición de este Gobierno con las seguridades debidas.

Segovia 20 de Julio de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Filiación del artillero segundo Deogracias Rodriguez y Fernandez, hijo de Pedro y de Severiana; nació en Illescas, Juzgado de primera instancia del Hospicio, provincia de Madrid, Capitanía general de Castilla la Nueva, el día 22 de Marzo de 1865, vecindado en Madrid, calle de Pelayo, número 55, principal, de oficio empleado, edad cuando empezó á servir 19 años, ocho meses, nueve días; su religión C. A. R., su estado soltero; sus señales estas: pelo negro, ojos pardos, cejas negras, color bueno, nariz regular, barba poca, boca regular, su producción buena, acreditó saber leer y escribir, tallado tuvo 1'800 milímetros.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

La ley de 11 de Mayo último, sobre la investigación de las Contribuciones, Rentas, Impuestos y Derechos del Estado, en su disposición cuarta transitoria y el artículo 102 del reglamento de la misma fecha, concede un plazo de seis meses á contar desde su publicación, para que todos los contribuyentes que tengan alguna ocultación en su riqueza, ó en otros conceptos que el mismo abraza, puedan durante el período mencionado hacer la declaración correspondiente á la Delegación de Hacienda, eximiéndose por lo tanto de las penalidades que por su incuria se hubieran hecho acreedores.

En su vista y con el fin de que tenga la mayor publicidad posible y puedan enterarse si á alguno afectare, he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia, y de este modo evitar

el disgusto que proporcionaría á esta Delegación la formación de expediente, que pasado dicho plazo se vería en la precisión de así hacerlo por las ocultaciones que resultaren.

Segovia 19 de Julio de 1888.—Gabriel Badell.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Por la Sección central de Recaudación, me ha sido comunicada con fecha 25 de Junio último, la circular que sigue:

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 21 del corriente mes, me comunica la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.: Consultados á este Ministerio, por las Oficinas centrales y provinciales, varios extremos relacionados con el planteamiento y ejecución de la ley de 12 de Mayo último, referente á la Recaudación de Contribuciones; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Dirección general de Contribuciones, se ha servido dictar las siguientes disposiciones, como aclaración y ampliación á las establecidas hasta esta fecha con igual objeto:

1.ª Para la determinación del Timbre correspondiente á los Títulos de Recaudadores y de Agentes ejecutivos, se atenderán los funcionarios que hayan de legalizar la posesión en aquellos cargos á lo establecido en el artículo 94 de la vigente ley del Timbre y sello del Estado, y á la siguiente escala de rendimientos, por asimilación á los nombramientos de Real orden y al solo efecto de la fijación del Timbre: Recaudadores de Madrid y Barcelona, 6.000 pesetas; idem de capitales de provincia y partidos de primera clase, 5.000; idem de partidos de segunda clase, 4.000; idem de partidos de tercera clase, 3.500; Agentes ejecutivos de Madrid y Barcelona, 3.000; idem de capitales de provincia y partidos de primera clase, 2.500; idem de partidos de segunda clase, 2.000; idem de partidos de tercera clase, 1.500.

2.ª La anticipación de cuotas autorizada por la base 13 del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo último se sujetará á

los trámites y requisitos que á continuación se expresan:

Primero. Las solicitudes de los contribuyentes que pretendan anticipar el pago de las cuotas que les estén repartidas por las Contribuciones Territorial é Industrial, se presentarán á los Administradores de Contribuciones y Rentas de la provincia ó á los Subalternos de Hacienda de los partidos, según la zona recaudatoria en que se haya devengado el tributo, en los quince días últimos del trimestre anterior al correspondiente al pago que se trate de anticipar. Si se presentasen antes ó después de dicho plazo, no serán admisibles.

Segundo. Las solicitudes deberán hallarse extendidas en papel del sello 12.^o é ir acompañadas, ó exhibirse, al presentarlas, la cédula personal del firmante, que podrá serlo el contribuyente interesado ó la persona que figure como apoderado suyo, á los efectos del pago de contribución en los repartos ó matrículas. Debe expresarse claramente en dichas instancias el nombre del contribuyente interesado en el pago, el distrito municipal á que corresponda, el número del repartimiento ó matrícula y el importe de la cuota trimestral que se trata de anticipar. Careciendo de alguno de estos requisitos, no serán admisibles. Cuando la solicitud se refiera al anticipo del primer trimestre, no se consignará en ella el importe de la cuota ni el número de la matrícula ó de repartimiento.

Tercero. En igual forma y con los mismos requisitos se solicitarán las anticipaciones de cuotas cuyo pago haya sido domiciliado en zona distinta de la en que se devengue, solicitándose, por lo que respecta al primer trimestre del año económico, al mismo tiempo que la domiciliación, y respecto de los otros trimestres en los quince días últimos del mes anterior al trimestre en que haya de ser realizado el pago.

Cuarto. Una vez admitidas las solicitudes, serán informadas por el Negociado de Recaudación y en caso necesario por el Recaudador de la zona, haciéndose constar precisamente en el informe si el solicitante tiene satisfechos los recibos de los trimestres anteriores al que se refiera la anticipación. En caso negativo, la solicitud será desestimada sin ulterior tramitación.

Quinto. Si del expediente respectivo resultasen méritos para acceder á las solicitudes, volverán las mismas con el acuerdo del Administrador al Negociado correspondiente para que practique la liquidación oportuna y se fije la cantidad due por premio de cobranza debe abonarse al contribuyente, teniendo en cuenta que en el importe total del recibo va comprendido el premio de cobranza.

Sexto. Una vez hecha la liquidación, censurada que sea por la Intervención provincial ó subalterna y aprobada por el Administrador, se pasará á la Depositaria si se tratase de Administración provincial, ó á la Caja si de Administración subalterna, donde la hubiera, ó al mismo Administrador si ejerciese funciones de Cajero, conforme al núm. 15 del artículo 76 del Reglamento orgánico de la Administración provincial de 11 de Mayo último, y extrayendo los recibos de que se trate del lugar en que estuviesen custodiados, se entregarán al solicitante, previo pago de la cantidad líquida que corresponda. Al dorso de dichos recibos se anotará por el Depositario, Cajero ó Administrador la cantidad satisfecha y la deducida por premio de

cobranza, que deberán dar el total del recibo.

Séptimo. Realizado el pago, volverá el expediente al Negociado respectivo, con nota del funcionario que haya percibido la cuota liquidada, expresándolo así á fin de que por dicho Negociado se tenga presente y excluya de los cargos trimestrales del Recaudador de la zona los recibos de que se trate, y proceda á preparar las formalizaciones consiguientes al premio de cobranza.

Octavo. Dichas formalizaciones deberán llevarse á cabo desde luego si el anticipo corresponde á la zona ó zonas de capital de la provincia ó por periodos semanales si fuesen numerosas. Las que correspondan á recibos realizados en Administraciones subalternas podrán hacerse en los periodos que á dichas Administraciones estén marcados para rendir sus cuentas y hacer sus ingresos en las capitales de provincia.

Noveno. Las formalizaciones por el premio de cobranza se realizarán por medio del libramiento á favor de los contribuyentes por el importe del premio, en concepto de minoración de ingresos, justificado con el expediente y carta de pago que acredite el de la totalidad del recibo.

Décimo. La tramitación, informe y resolución de los expedientes de solicitud de anticipo de cuotas habrán de quedar terminados en el plazo máximo de los ocho días primeros del trimestre en que debe hacerse el pago. Si por dilaciones, no imputables al contribuyente interesado, no pudiese éste realizar el pago en los quince días que marca la Ley, quedará exento también del premio de cobranza, pero su importe será de cargo de la Administración respectiva.

Undécimo. Si resuelta afirmativamente la solicitud y notificado el contribuyente en tiempo oportuno no realizase el pago en los quince días que marca la Ley, satisfará precisamente, al efectuarlo, el 5 por 100 del recargo sobre el total importe del recibo. Este recargo ingresará en Caja con aplicación á recursos eventuales del Tesoro, previos los talones de cargo y cartas de pago correspondientes.

Duodécimo. Al formar el cargo trimestral de la recaudación voluntaria, se comprenderán en él los recibos cuyo pago anticipado se hubiese solicitado y no hubiese sido satisfecho; pero comprendiéndolos en carpeta separada, en la cual se consignará que sobre el importe de los recibos en ella comprendidos habrá de exigirse de los contribuyentes el recargo devengado ya á favor del Estado por mandamiento de la Ley.

Décimotercero. Si en los periodos de recaudación voluntaria no fuesen satisfechos tampoco los recibos á que se refiere la disposición que antecede, pasarán con la misma carpeta á la Agencia ejecutiva, que deberá exigir el 5 por 100 de recargo devengado á favor del Estado y otro 5 por 100 por el de primer grado de apremio que á la Agencia corresponde, según la Instrucción de 12 de Mayo último.

Décimocuarto. Una vez sujetos dichos recibos á la acción ejecutiva, quedará subordinada su realización á los procedimientos establecidos para los demás débitos de igual naturaleza, teniendo cuidado de comprender en las liquidaciones y embargos el 5 por 100 devengado á favor del Estado; pero sin que en ningún caso pueda sumarse dicho recargo con las demás cantidades, objeto de la ejecución, para la imposición de recargos sucesivos.

Y décimoquinto. Realizados los recibos par la acción ejecutiva, se ingresará el importe del recargo de que se trata, según determina el núm. 11 de esta disposición. En los casos de falencia total ó parcial se aplicarán á este recargo las disposiciones de Instrucción que se refieren á los demás recargos y cantidades por las que se siga el procedimiento ejecutivo.

3.^a En la recaudación accesoria no percibirá el Recaudador por la cobranza de los recibos correspondientes á otras zonas, en virtud del derecho concedido al contribuyente de domiciliar el pago donde le convenga, otro premio que el asignado á la zona en que realice el cobro.

4.^a Al contribuyente que domicilie sus pagos y los anticipe en zona distinta de la en que devengue la contribución, se le abonará el premio de cobranza, asignado á la zona de donde la contribución proceda.

5.^a El premio de cobranza sobre el recargo municipal de la contribución territorial constituye en su totalidad un ingreso á responder de los cargos de recaudación, del mismo modo que el 1 por 100 sobre la riqueza imponible y que el 6 por 100 sobre la cuota y recargos de la contribución industrial.

6.^a Las cuotas de recaudación accidental, ó sean las liquidadas aparte de los repartos y matrículas, no pueden ser objeto de anticipación ni, por tanto, de exención del premio de cobranza, toda vez que no estando sujeto su pago á vencimiento en día determinado, y naciendo la obligación de pagar el día en que la Administración conoce la base imponible y liquida la cuantía del tributo, no hay términos hábiles para fijar el plazo en el cual pueda considerarse anticipado su pago. Se exceptúan las adiciones por altas de industrias pagaderas por trimestres, las cuales podrán anticiparse con exención del premio de cobranza y con las demás condiciones establecidas en la disposición segunda, en los trimestres posteriores al en que el alta se produzca.

7.^a Las adiciones á la matrícula, liquidables por meses y realizables trimestralmente, deben ser cargo por trimestres, excepción hecha del mes ó meses del trimestre á que corresponda el alta, que se comunicará en el mismo día en que se produzca. En los trimestres sucesivos serán cargos adicionales todos los que hasta la fecha de hacerse el cargo trimestral hayan sido abonados; si bien respecto á los cargos adicionales no podrá entregar la Administración los recibos por obrar en poder del Recaudador, según el artículo 32 de la Instrucción de 12 de Mayo último. Al presentarse el Recaudador á liquidar cada trimestre deberá exhibir el cuaderno de recibos adicionales. Los recibos de este cuaderno, correspondientes á trimestres anteriores á la adición, serán inutilizados. Los del trimestre en que no se devengue la contribución sino uno ó dos meses expresarán el periodo de tiempo á que corresponda.

8.^a Si en los expedientes de defraudación de la contribución industrial procediese y se impusiese al defraudador la obligación de pagar cuotas correspondientes á años anteriores, su realización corresponderá al Recaudador que lo sea de la zona respectiva en la época en que se descubra y falle la defraudación, cualesquiera que sean los años á que correspondan los valores. Las cuotas expresadas deben cobrarse en un solo recibo, con la siguiente expresión de los años que comprenda y de las cuotas del Tesoro y

particulares correspondientes á cada año.

9.^a Las relaciones de contribuyentes que deben entregarse á los Recaudadores, según el art. 21 de la Instrucción de los mismos, son las listas cobratorias que, en armonía con lo preceptuado en el segundo párrafo del art. 24, deben acompañar á los repartos y matrículas los Ayuntamientos y Oficinas que formen estos documentos. Las Administraciones de Contribuciones y Subalternas no tienen respecto á estas listas otra obligación que confrontarlas con las matrices de los recibos y con los repartos y matrículas y entregarlas á los Recaudadores, salvo las correspondientes á las matrículas de la capital de la provincia ó del partido, cuya redacción les corresponde como trabajo inherente al de la matrícula. Las listas de recibos domiciliados procedentes de otras zonas se formarán á medida que se reciban las solicitudes.

10. Para determinar la forma en que han de realizarse las cuotas de recaudación accidental, y que comprende á Bancos y Sociedades, espectáculos públicos, contratistas y otras eventuales, hay que distinguir dos casos:

Primero. El relativo á Bancos, Sociedades é Industrias, que, aunque liquidándose sus cuotas aparte de la matrícula, tengan su domicilio social ó industrial estable y conocido.

Segundo. Espectáculos públicos é industrias en ambulancia, y en general todas aquellas que carezcan de establecimiento ó casa mercantil, y cuyos representantes ó interesados puedan desaparecer de un día á otro. La realización de las cuotas correspondientes á los comprendidos en el primer caso debe encomendarse al Recaudador de la zona en que esté situado el domicilio social ó industrial respectivo. Para la realización de las cuotas de los industriales comprendidos en el caso 2.^o quedan autorizados el Delegado de Hacienda de Madrid y los de las capitales de provincia donde haya más de una zona recaudatoria, para designar el Recaudador que haya de encargarse de ella, debiendo ser preferido el de la zona en que esté situado el edificio de la Administración de Contribuciones, con obligación de tener en el mismo ó en otro inmediato una oficina estable donde realizar el cobro de las cuotas de que se trata. En las capitales de provincia en que no hubiese más que una zona deberá encargarse de este servicio el Recaudador de la capital, con la obligación que queda expresada.

11. En la previsión de que en Madrid ó en cualquiera otra capital de las provincias no estuviese posesionado ningún Recaudador en 1.^o del inmediato mes de Julio, deberá encargarse del cobro de las cuotas de industrias en ambulancia la Depositaria de Hacienda respectiva, á la cual será de abono el premio de cobranza asignado á la zona y correspondiente á las cuotas que realice, para atender á los gastos que la cobranza pueda ocasionarle.

12. Los plazos para la cobranza voluntaria de las cuotas accidentales, correspondientes á industrias con domicilio estable y conocido, serán de cinco días para la recaudación á domicilio, á contar desde que se haga la liquidación y se comunique al Recaudador y al contribuyente, y de diez días, transcurridos que sean los cinco, para que puedan pagarse en la Recaudación sin recargo. Las cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en el segundo caso de la disposición 10 se exigirán y serán satisfechas acto continuo de ser liquidadas. La acción ejecutiva nacerá para las pri-

meras transcurridos los quince días señalados para la cobranza voluntaria, y para las segundas en el acto de exigir el pago sin resultado. Una vez iniciado el procedimiento ejecutivo, se ajustará para todas las cuotas á la Instrucción de 12 de Mayo último, que señala el modo de hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.

13. Se autoriza á los Delegados de Hacienda para que, en el caso de que todos ó algunos Recaudadores de las capitales no presten la correspondiente fianza, procedan al cobro de las contribuciones con el concurso de los empleados que estén á sus órdenes y para que inviertan el premio de cobranza asignado á la zona bajo su responsabilidad, y dejando en libertad á dichos jefes para que exijan á los que se encarguen de la mencionada cobranza las garantías que consideren posibles y razonables: Si la falta de Recaudador es en otra zona de la provincia fuera de las capitales, la recaudación deberá encargarse á los Ayuntamientos respectivos, según lo autoriza la base 7.ª del art. 1.º de la ley.

14. Las certificaciones que expida el Banco de España, relativas á las fianzas de sus Recaudadores, pueden ser admitidas por las Delegaciones de Hacienda de las provincias á los efectos del art. 4.º de la Ley por el importe admisible, según el art. 6.º de la Instrucción, deduciendo de dicho importe el de las obligaciones liquidadas á que, según la certificación, estén afectas; pero no el de las cantidades que estén admitidas por la Administración en data interina y no se haya declarado, respecto á ellas, responsabilidad definitiva. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento, procurando dar á la presente Real orden inmediata publicidad en el *Boletín oficial* de esa provincia.»

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden preinserta, he acordado publicar en este periódico oficial para conocimiento general del público.

Segovia 17 de Julio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Gabriel Badell.

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en los Institutos de Cuenca y Jaén las cátedras de Agricultura, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y ser Ingeniero agrónomo, ó Licenciado en

Ciencias naturales ó fisico-químicas, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer, en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 3 de Julio de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las malas condiciones higiénicas y de capacidad de gran número de cementerios, motivaron en el año de 1884 que se mandasen clausurar 7.186 de los 10.091 que componían el total de los existentes.

Posteriormente, por Real orden de 17 de Febrero de 1886, se acordó la manera de tramitar los expedientes que promovieran para autorizar la construcción de nuevos cementerios, para que, obedeciendo á reglas generales de higiene, reuniesen todas las condiciones apetecibles sin riesgo para la salud pública.

Estas dos disposiciones es indudable que han dado un satisfactorio resultado, puesto que desde que fueron acordadas se ha autorizado la construcción de más de 200 cementerios.

Pero como la necesidad de dar mayor impulso á estas construcciones es reconocida como de grandísima conveniencia, el Gobierno se cree en el deber de ampliar y reformar la mencionada Real orden de manera que se den mayores facilidades á los pueblos, á fin de que éstos, en la proporción que les permitan sus recursos y con relación á las necesidades del vecindario, puedan con más brevedad atender á un

servicio tan importante y que tanto reclama la higiene pública.

Por estas razones y consideraciones, de acuerdo con lo manifestado por las Direcciones generales de Beneficencia y Sanidad y de Administración local; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar que para la aprobación de los expedientes de nueva construcción de cementerios se observen las reglas siguientes:

Primera. Los expedientes que se promuevan para la construcción de nuevos cementerios, cuyas obras importen 15.000 ó más pesetas, seguirán la tramitación siguiente:

1.º El expediente se instruirá por los respectivos Ayuntamientos, oyendo á la Junta municipal de Sanidad y Cura párroco.

2.º Se harán constar en el mismo por medio del oportuno plano, autorizado por un Arquitecto, Ingeniero ó Maestro de obras, si en la localidad no hubiere de los primeros, la superficie del cementerio en proyecto, distancia media de la población, orientación contraria á los vientos que más comunmente reinen en la localidad, fijación de rumbos con gran precisión, especificando las condiciones geológicas del terreno.

3.º A estos datos deberá agregarse el informe de dos Médicos en que se hagan constar las condiciones higiénicas del nuevo cementerio, su proximidad á los ríos más inmediatos, acueductos, manantiales, lagunas, etc., y cuanto sea conveniente para poder apreciar las buenas ó malas condiciones del sitio elegido para establecerlo.

4.º Se unirá al expediente certificado expresivo del número de defunciones ocurridas en el último decenio, deduciéndose de él el de cadáveres que correspondan al año común.

5.º Informe razonado del Ayuntamiento, referido á los años que podrá utilizarse el nuevo cementerio, dado el número de cadáveres que hayan de inhumarse en cada año.

6.º La capacidad del cementerio deberá ser bastante para que pueda utilizarse, cuando menos, por el espacio de veinte años sin necesidad de remover los restos mortales.

7.º Hechos constar estos datos en el proyecto, y levantado el oportuno plano de edificación, marcando el perímetro que se destine á la capilla habitación del Capellán y empleados del cementerio, depósito de cadáveres, almacén de efectos fúnebres, sala de autopsias y cerca destinada al sepelio de los que fallezcan fuera de la Religión Católica, se pasará todo lo actuado al Gobernador para que, después de

oir á la Junta provincial de Sanidad y al Arquitecto de la Diputación, lo eleve á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

8.º No se dará curso por la Autoridad superior de la provincia á ningún proyecto de construcción de cementerio, si el lugar propuesto para emplazarlo no dista cuando menos 2 kilómetros de la última casa de la población, en el caso de que ésta sea ó exceda de 20.000 habitantes. En las de menos vecindario podrán construirse á 1.000 metros de distancia si el censo no es menor de 5.000 habitantes, y si lo fuere, á 500 metros.

9.º Dada la formación de algunos términos municipales, cuyo vecindario, en vez de tener sus habitaciones agrupadas, están esparcidas por todo él, sin que pueda elegirse terreno que esté de todas las edificaciones á la distancia marcada en las disposiciones precedentes, el Gobierno podrá autorizar la reducción, de conformidad con lo que propongan los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad, aunque eligiendo en todo caso el lugar más á propósito y que resulte equidistante de todos los caseríos.

10. Llegado el expediente á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, ésta lo pasará al Real Consejo de Sanidad del Reino para que informe cuanto se le ofrezca y parezca acerca del proyecto y sus condiciones higiénicas; y oído el dictamen del expresado Cuerpo, consultará con S. M. la aprobación ó lo que creyese más justo y conveniente.

Segunda. Cuando el importe de las obras esté consignado en los presupuestos aprobados, la Dirección general de Beneficencia y Sanidad propondrá á S. M., á la vez que la aprobación del proyecto, la autorización para verificar la subasta de contratación en los términos marcados en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

A este efecto, los Ayuntamientos cuidarán de enviar con el proyecto certificación que acredite que el importe del mismo está consignado en el presupuesto aprobado, y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base á la subasta.

Cuando á la vez que los proyectos de obras y pliegos de contratación de las mismas, venga con los expedientes la propuesta de recursos, la Dirección de Beneficencia, antes de proponer acuerdo definitivo, pasará el expediente á la de Administración local para que en el término de quince días lo devuelva informado y pueda someterse también este particular á la resolución de S. M.

Tercera. Los proyectos de nueva construcción de cemento-

rios cuyo coste no llegue á 15.000 pesetas se aprobarán por los Gobernadores de las provincias, oyendo á la Comisión permanente de la Diputación provincial.

Cuarta. Los Gobernadores de las provincias quedan autorizados para dispensar á los Ayuntamientos de la construcción de las dependencias que se exigen como necesarias en la disposición primera, cuando la escasez del vecindario y los pocos recursos con que cuenta el Municipio imposibiliten al Ayuntamiento de hacer esos gastos; pero en ningún caso podrán dispensar que en los nuevos cementerios haya una modesta capilla, sala de depósito de cadáveres, y un espacio destinado á dar decorosa sepultura á los cadáveres de los que fallezcan fuera del gremio de la Religión Católica.

Quinta. Los Gobernadores de las provincias darán cuenta todos los meses á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad del número de expedientes en curso y de los proyectos que aprueben.

Sexta. La resolución de éstos expedientes deberán dictarla los Gobernadores al mes de presentados éstos con los documentos que exige la referida disposición primera.

Séptima. Los Gobernadores de provincia acusarán recibo de esta disposición y darán cuenta de haberla mandado insertar en el *Boletín oficial*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1888.—Moret.

Sres. Directores generales de Beneficencia y Sanidad y de Administración local.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Examinados los informes de los Rectorados y Juntas provinciales de Instrucción pública, acerca del tiempo que convendrá señalar en adelante para vacación de las Escuelas de las respectivas provincias, y la comunicación de la Inspección general de enseñanza proponiendo el proyecto de reglamento para la celebración de las Conferencias pedagógicas;

Vista la ley de Vacaciones de 16 de Julio de 1887:

Resultando que treinta y dos Juntas provinciales están conformes en que se fije para este último objeto los cuarenta y cinco días comprendidos desde mediados de Julio á fin de Agosto; que siete optan por una época análoga, ó por mejor decir, casi idéntica; que de las otras diez puede aplicarse á tres el mismo período de tiempo, en sentir de los Rectorados, y las siete restantes informan con mucha variedad:

Considerando que para realizar los fines que la ley se propone pudiera ser no ligero obstáculo

la autorización á las Juntas provinciales para plantear las vacaciones del modo y forma que tuvieran por conveniente:

Considerando que al prescribir la ley "que las Escuelas públicas de todas clases y grados de la primera enseñanza, vacarán durante cuarenta y cinco días en el curso del año," nada dice de vacaciones incompletas, y es un principio de derecho que no debe de distinguirse allí donde la ley no distingue:

Y considerando, por último, que consta una fecha cierta y determinada, pedida por la mayoría de las Corporaciones precisadas para poder llevar á la práctica las prescripciones de la ley;

S. M. la Reina Regente en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se fije para todas las provincias los cuarenta y cinco días de vacación completa, comprendidos desde el 18 de Julio hasta el 31 de Agosto, ambos inclusive; y respecto de las conferencias pedagógicas, aprobar el siguiente proyecto de reglamento, propuesto por la Inspección general de enseñanza.

Artículo 1.º Las conferencias pedagógicas que establece el artículo 2.º de la ley de 16 de Julio de 1887, se celebrarán en los diez primeros días ó en los diez últimos del período que se fije en cada provincia para vacación de las Escuelas.

Art. 2.º Los Directores de las Escuelas Normales, de acuerdo con el Claustro de Profesores de las mismas, con la Directora y Profesores de la de Maestras (donde la hubiere), y con el Inspector de primera enseñanza de la provincia, tendrán á su cargo la organización de las Conferencias, á cuyo efecto, en reunión á que convocará y que presidirá el mencionado Director, se acordarán los temas que han de ser objeto del debate, y los días, hora y local en que se han de celebrar las Conferencias. Esta reunión se verificará en los diez primeros días de Abril de cada año.

Art. 3.º Se publicarán estos acuerdos en el *Boletín oficial* de la provincia, invitando á los Maestros que deseen tomar parte activa en las Conferencias, y dándose asimismo conocimiento á la Inspección general de primera enseñanza.

Art. 4.º A los treinta días de publicado el anuncio se reunirá de nuevo el Profesorado de las Normales y el Inspector, y con vista de las pretensiones que se hayan recibido, designarán los Maestros ó Maestras que han de encargarse del desarrollo de cada tema; obligación que quedará á cargo de los citados Profesores y del Inspector, si ningún Maestro lo hubiese pretendido. También se formará la lista de los que hayan manifestado su propósito de tomar parte en el debate. La expresada designación se publi-

cará del mismo modo que se ha dicho anteriormente, y se pondrá también en noticia de la Inspección general del ramo.

Art. 5.º Los temas han de versar principalmente sobre materias de ciencias ó de letras cuyos elementos comprenda el programa de la primera enseñanza elemental y superior, sobre puntos referentes á las doctrinas generales de educación, métodos y procedimientos de enseñanza, y sobre su aplicación y práctica en las Escuelas. Estos temas no serán más de cinco ni menos de tres en cada año.

Art. 6.º Las Conferencias serán públicas. Las presidirá el Director de la Escuela Normal de Maestros, siendo Vicepresidentes la Directora de la de Maestras y el Inspector de primera enseñanza de la provincia; y por designación de éstos, desempeñarán las funciones de Secretarios dos Maestros de Escuela pública de los que concurren el primer día.

En los debates no podrán tomar parte más que los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas.

Art. 7.º En la primera sesión que se celebre, y con presencia de la lista á que se refiere el artículo 4.º se elegirán por sorteo los cuatro Maestros que han de tomar parte en la discusión, si fueren más de este número los que lo hubiesen solicitado.

Art. 8.º Los discursos orales ó la lectura de los escritos con que han de dar principio el debate de cada tema, no excederán de media hora; cada Maestro ó Maestra de los que sostengan la discusión, no invertirá en su discurso más de veinte minutos, pudiendo el encargado del tema contestar á cada uno de ellos durante un cuarto de hora. Además, todos podrán pedir la palabra para rectificar una sola vez y por espacio de diez minutos cada uno.

Art. 9.º En la exposición de los temas se hará uso, si fuere preciso, de encerados, mapas, planos, dibujos, aparatos y de cualquier otro medio de demostración intuitiva y práctica que juzgue oportuno el disertante, todo lo cual quedará á disposición de los que hiciesen observaciones. Para el expresado objeto se utilizarán el material y colecciones de las Escuelas Normales.

Art. 10. El Presidente tendrá amplias facultades para dirigir la discusión y para impedir todo incidente que interrumpa ó extrañe el debate.

Art. 11. Los Secretarios redactarán el acta de cada sesión, cuidando de hacerlo en términos concisos y breves. Podrán quedar unidos á las actas los trabajos escritos y gráficos que se hubiesen presentado.

Art. 12. Terminarán las Conferencias con el resumen de los debates por el Presidente ó el que haga sus veces.

Art. 13. Al terminar cada sesión podrán hacer constar su asistencia todos los Maestros, Maestras y Auxiliares que hayan concurrido, firmando á este efecto un acta especial que autorizarán asimismo el Presidente y los Secretarios.

Art. 14. De las actas de las sesiones y de las indicadas en el artículo anterior, se remitirá copia á la Inspección general de primera enseñanza por los Presidentes de las Conferencias.

Art. 15. Se celebrarán también Conferencias pedagógicas en los pueblos cabezas de distrito judicial, cuando lo solicite bastante número de Maestros del mismo á juicio de la Comisión organizadora de las de provincia á que se refiere el art. 2.º A este fin los Maestros, Maestras y Auxiliares que lo deseen, deberán hacerlo presente al Director de la Escuela Normal de Maestros antes del día 1.º de Abril.

La indicada Comisión determinará lo conveniente respecto de estas Conferencias de distrito, acomodándose en lo posible á las reglas que se establecen para las provinciales, y designando los Maestros que han de ejercer las funciones de Presidente y Vicepresidentes. Estas Conferencias de distrito no se verificarán en los mismos días que las provinciales.

Art. 16. El Inspector general de primera enseñanza tendrá la presidencia en las Conferencias de provincia ó de distrito cuando asistiese á ellas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Los plazos cuyas fechas hayan pasado al publicarse esta disposición, se entenderán por este año que empiezan á correr en el momento en que se publique, y se reducirán al tiempo absolutamente preciso para que las Conferencias no dejen de celebrarse en las épocas correspondientes.

2.º En las provincias de Castellón y Guipúzcoa, donde no hay Escuela Normal de Maestros, formarán la Comisión organizadora los Maestros de la capital, bajo la presidencia del Inspector de la referida provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1888.—Canalejas y Mendez. Sr. Director general de Instrucción pública.

Se vende la casa sita en la calle del Sol de esta Ciudad señalada con el número 11, que consta de planta baja, principal y corredores dividida en varias habitaciones y dependencias con su patio y corral y mide 2.454 pies superficiales.

La subasta tendrá efecto el día 10 del próximo mes de Agosto de once á doce de su mañana ante el Notario de esta Capital, Don Gabriel Leonor, por quien se facilitarán pormenores de la finca á los licitadores; siendo el tipo de la subasta la suma de 7.500 pesetas.